



PROCESO No. 110014003066-2021-01169-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
RECURSO DE REPOSICIÓN

Bogotá, D.C., 16 AGO 2022

Resuelve el despacho el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada a través de apoderada judicial, contra el mandamiento de pago del 12 de enero de 2022.

ANTECEDENTES

- El demandado RAMIRO AUGUSTO AMAYA ENRIQUEZ, a través de apoderada judicial, interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago calendarado el 12 de enero de 2022, argumentando que la cláusula penal no es una obligación que se desprenda de manera clara y expresa dentro del contrato de arrendamiento, por lo que no resulta exigible al demandado.
- Una vez se corrió traslado del recurso a la parte demandante, ésta no se pronunció.

CONSIDERACIONES

Cabe recordar que las excepciones previas que aparecen consagradas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P., fueron instituidas por el legislador como un remedio procesal que busca subsanar o corregir los errores formales contenidos en la demanda, con el objeto que se pueda decidir de fondo el litigio planteado.

Sin embargo, debe precisarse que el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P. estableció que, en tratándose del proceso ejecutivo, los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

De igual manera, el inciso 2 del artículo 430 del C.G.P. consagra que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, como evidencia el despacho que a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, la pasiva no está atacando algún defecto formal del título valor, base de recaudo, y por el contrario lo alegado se refiere a no estar conforme con el cobro de la cláusula penal, al indicar que esa obligación está condicionada a un hecho futuro e incierto, debe precisarse que tal argumento no es válido para analizar de fondo del recurso presentado, pues debe formularse como una excepción de mérito, la cual se resuelve en la sentencia.

De acuerdo con todo lo anterior, no se repondrá el mandamiento de pago.

Por secretaría, contrólese el término para excepcionar de fondo conforme lo establece el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P.

Por expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. NO REPONER el mandamiento de pago del 12 de enero de 2022, conforme se analizó en la parte motiva de esta decisión.

2. POR SECRETARÍA, contrólese el término para que la pasiva pague y/o excepcione de fondo como se indicó en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
Bogotá D.C. 17 AGO 2022 HORA 8:00 A.M.
Por ESTADO N° 105 de la fecha fue notificado el auto anterior.
LUZ EREDIA TORRES MERCHAN
Secretaría

Pif